Comodoro Rivadavia, 11 de marzo de 2008.
VISTO:
El presente Expediente N° 142/06, caratulado “F., M. A. s/ Estelionato”, y
CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 96/vta. se presenta el Señor Defensor Público, Dr. Eduardo Marcelo Cerdá, y solicita el sobreseimiento de sus asistidos entendiendo que la excesiva prolongación del procedimiento en la presente causa conculca la garantía constitucional de ser juzgado sin dilaciones indebidas -plazo razonable de juzgamiento- de acuerdo a lo establecido por los Arts. 44 y 22 Constitución Provincial, Art. 14 inc. 3 c) del P.I.D.C.yP., Art. 25 de la D.A.D.yD., Arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional y Art. 8 ap. 1° de la CA.D.H., circunstancia que provoca la extinción de la acción penal (Art. 320 del CP.P.), citando en su apoyo jurisprudencia y el precedente “Lescano” del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia.
Que a fojas 98/vta. se expide al respecto el Ministerio Público Fiscal, señalando su Representante que corresponde hacer lugar al pedido de sobreseimiento articulado por la Defensa en razón de que se evidencia una indiscutible morosidad en la tramitación de la causa sin que la misma pueda atribuirse a su complejidad o a la actividad del encartado o su defensa.
II.- El presente expediente se inició mediante denuncia radicada en el Ministerio Público Fiscal, la cual es aportada por Fiscalía al Juzgado de Instrucción en fecha 30/07/2004 (fojas 1/2), solicitándose en dicha oportunidad una serie de medidas las cuales son ordenadas en fecha 19/08/04 (fojas 17).
En fecha 19/10/04, el Ministerio Público Fiscal requiere nuevas medidas (fojas 25) las cuales, sin mediar tramitación durante, recién son dispuestas en fecha 09/11/04 (fojas 27).
A fojas 37 el Ministerio Público Fiscal formula requerimiento de instrucción, dándose inicio a la misma en fecha 28/12/04, citándose a la imputada en los términos del Art. 262 del C.P.P. (fojas 38).
A partir de allí la causa permanece paralizada hasta el 20/05/05, fecha en la cual se avoca a la misma el Dr. J. A. M., señalándose nuevamente audiencia en los términos del Art. 262 del C.P.P. (fojas 40)

Nuevamente el trámite permanece inmovilizado hasta el 20/09/05, fecha en la cual se avoca al conocimiento de la presente el Dr. D. C. P., como Juez de Refuerzo designado, fijándose nuevamente audiencia en los términos del Art. 262 del C.P.P. (fojas 42)

Nuevamente la causa permanece paralizada hasta el 02/05/06, fecha en la cual se avoca el Dr. A. R. y se cita nuevamente a la imputada a prestar declaración indagatoria, lo cual se efectiviza en fecha 07/06/06 (fojas 56).

Recién en fecha 26/07/06 se dispone la vista al Ministerio Público Fiscal en el marco del Art. 304 del C.P.P., la cual es contestada a fojas 60 (8/8/06) solicitandose nuevas pruebas, las que son ordenadas en fecha 6/9/06 (fojas 61).

En fecha 9/11/06 se decreta nueva vista al ministerio Público Fiscal en los términos del Art. 304 del C.P.P., concretándose el requerimiento de elevación a juicio en fecha 24/11/06 (fojas 70/vta.), ordenándose la elevación en fecha 14/12/06 (fojas 74), recibiéndose la causa en este Tribunal en fecha 29/12/06, conforme constancias de fojas 77.
En fecha 1/2/07 se resolvió señalar audiencia en los términos del Art. 313 del C.P.P. (Ley 3155), la cual fue suspendida en dos oportunidades que resultaron ajenas a la voluntad de la imputada.
III.- Este Tribunal se ha expedido favorablemente en cuanto a la aplicación del art. 146 de la Ley 5478 en calidad de ley procesal penal más benigna, pero es de resaltar que en el presente caso el planteo no ha sido sustentado en dicha norma, sino en la operatividad lisa y llana de la garantía que se invoca, con base en el precedente del Superior Tribunal de Justicia “Lescano”, por lo cual en dicho contexto será tratada la cuestión.

Ahora bien, procede analizar como juega el concepto de plazo razonable de juzgamiento evaluado sin la existencia del parámetro cuántico estipulado legalmente y, en segundo lugar si la expiración pretendida conlleva necesariamente al sobreseimiento.
El primer tema debe resolverse buscando en la legislación pautas que permitan, sobre la base de una interpretación hermenéutica, la determinación del término aludido. Viene a colación entonces, a nivel local, la ley 4096 que establece que luego de dos años de transcurrido el proceso sin arribarse a la sentencia, procede el cese del encarcelamiento preventivo. Si bien ello refiere a la medida cautelar mencionada, no puede pasar desapercibido que si el Estado pierde en un determinado momento la posibilidad de ejercer coerción sobre el acusado, se ve afectada claramente la naturaleza de la acción penal, en tanto pública e idónea para, mediante la utilización del mentado instrumento de última ratio, hacer cumplir los fines de la Ley. En tales condiciones, no es osado afirmar que transcurrido el lapso indicado -o el de dos (2) años y seis (6) meses, en su caso- en las condiciones descriptas, se extingue el derecho a perseguir.

No obstante, aquí debe hacerse mención a los indicadores en orden a la dilucidación de la razonabilidad a la de que alude la garantía que se invoca, la complejidad del caso (extensión objetiva y subjetiva de la imputación); complejidad y dificultades indagatorias, presencia de comportamientos dilatorios por parte del acusado, conforme ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos (Edwards, Carlos Eduardo “Garantías Constitucionales en Materia penal”, pags. 94/95).
En tal contexto, la evaluación del sub-júdice sobre tales parámetros arroja un saldo totalmente positivo respecto de las aspiraciones de la Defensa.
Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal nacional in re “Ekmedjián”, previo a la reforma constitucional del año 1994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos más de tres años desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se halla arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia supra, no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.
Cabe destacar aquí que el razonamiento que esbozamos encuentra sustento en el precedente de nuestro máximo Órgano Jurisdiccional en materia penal, desde una atenta lectura del precedente “Lescano” (Expte. nro. 20674, F 248 año 2006). que invoca la Defensa, de fecha 22 de mayo del corriente año.
En cuanto al segundo de los temas a dilucidar, si la violación de la garantía del plazo razonable tiene como derivación necesaria el sobreseimiento de los acusados, nuevamente remitimos a los conceptos vertidos en el precedente indicado, en el cual se deja en claro que en los términos del art. 294 inc. 6to. del CPPCh. (Ley 3155), en dicho orden ritual existen términos de caducidad que habilitan la expiración del proceso a través del sobreseimiento (voto del Dr. Pleger), concepto en el que coincide el votante en segundo término (Dr. Panizzi).
IV. Por ende ha sobrevenido una causa extintiva de la acción, en los términos del art. 294 inc. 6to. del C.P.P., correspondiendo sobreseer a M. A. F. por el hecho por el que se formulara a su respecto Requerimiento de Elevación a Juicio.
V.- Por las razones expuestas, normas y precedentes citados, esta Cámara Primera en lo Criminal;
R E S U E L V E:
1) Sobreseer definitivamente a M. A. F. de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio de fojas 70/vta., por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 295 inc, 6to. CPPCh.; 18, 75 inc. 22 CN; 8 ap. 1ro. Convención Americana de Derechos Humanos).
2) Regístrese, notifíquese, y oportunamente, archívese.
Protocolo nº 18/08 de fecha 11/3/08
Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón Macías